



AYUNTAMIENTO

VILLASBUENAS DE GATA

ANUNCIO. De aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales en domicilios y espacios públicos

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata sobre la aprobación de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales en domicilios y espacios públicos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN DOMICILIOS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Con el fin de regular la tenencia de todo tipo de animales en la localidad de Villasbuenas de Gata y su término municipal, y conseguir el mejor cumplimiento de las diversas disposiciones vigentes en materia sanitaria, el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda, al amparo de la facultad que le confiere el artículo 123.1,d) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local, aprobar el texto de la siguiente Ordenanza Municipal:

TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los animales, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos, los peligrosos, así como los artrópodos, anfibios, peces, reptiles y aves, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo, se establece la normativa aplicable a la tenencia de animales para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en el término municipal de Villasbuenas de Gata.



Artículo 3º. Responsabilidades de los poseedores de animales.

1. Las personas poseedoras de animales de compañía, así como aquellas personas responsables en cada momento de la custodia, tenencia o guarda de animal, quedan obligadas a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.
2. Las propietarias, propietarios, criadoras, criadores, tenedoras o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que este causare, aunque se escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

TÍTULO I.- DEFINICIONES.

Artículo 4º. Definiciones.

Se fijan las siguientes definiciones:

- 1.- Animal doméstico de compañía: es el animal mantenido por el hombre o mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, entendiéndose por tales: perros, perros guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, etcétera.
- 2.- Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre o mujer con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes. Entendiéndose el ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, las aves de corral y conejos.
- 3.- Animal silvestre y exótico de compañía: es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre o la mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.
- 4.- Animal vagabundo o abandonado: Se considerará animal vagabundo o abandonado aquel que no lleve ninguna identificación de su origen o del propietario o de la propietaria, ni vaya acompañado de persona alguna.
- 5.- Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- 6.- Perro guía y Perro de asistencia: Es aquel que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales o asistencia de personas disminuidas psíquicas y físicas



7.- Animal potencialmente peligroso:

a. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus normas de desarrollo.

TÍTULO II.-NORMAS GENERALES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN VIVIENDAS Y TERRENOS SIN EDIFICAR.

Artículo 5º.-Obligaciones de los propietarios y propietarias de los animales.

1. Quien posea o tenga un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico -sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

2. Quien posea o tenga un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

3. En los lugares cerrados donde existan animales domésticos sueltos, deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

4. Las personas poseedoras de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos y vecinas sea alterada por el comportamiento de aquellos.

5. Se prohíbe, desde las 23 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 6º.-Animales domésticos en viviendas.

1.-La tenencia de animales en viviendas se ajustará a lo dispuesto en el art. 5, de la presente ordenanza, y siempre que no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.



2. Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasiona molestias a la vecindad o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños y dueñas para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador.

3.-Número de animales en viviendas y solares situados en suelo calificado como urbano.

a.-En viviendas y suelos sin edificar situados en suelo calificado como urbano no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros micromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con la vecindad y presentado ante el Servicio veterinario que, tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda o espacios sin edificar.

b.-En viviendas y espacios sin edificar situados en suelo calificado como urbano no podrán mantenerse animales domésticos de explotación.

Artículo 7.-Animales domésticos en espacios públicos.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales, excepto en aquellos lugares habilitados por el Ayuntamiento como áreas de esparcimiento, que estarán debidamente señalizados.

Artículo 8º. Animales de compañía y establecimientos públicos.

1.-De igual forma, excepto en el caso contemplado en el artículo 31, los titulares de negocios como hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

2.-Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.



Artículo 9º.-Animales de compañía y el uso de los ascensores.

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores, se hará siempre no coincidiendo en su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros lazarillos.

Artículo 10º. Higiene y Limpieza.

1.-Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

2.-Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles peatonales, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3.-En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

4.-En todos los casos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

5.-El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 4:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas.

Artículo 11º. Conductas prohibidas.

Se consideran conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales en régimen de convivencia y cautividad.

b) Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.

c) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

d) El abandono de animales, ya sea en la vía pública o en espacios sin edificar y viviendas cerradas.

e) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de animales o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.



- f) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.
- g) Incitar a los animales unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.
- h) La venta de animales vivos en la vía pública.
- i) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable, recintos autorizados al efecto (mataderos o similares) o necesidad ineludible.

Artículo 12º. Fallecimiento de animales.

1- Cuando un animal domestico de compañía fallezca, podrá ser enterrado por sus dueños o dueñas en el Cementerio de animales autorizado por el Excmo. Ayuntamiento y hasta tanto exista, se realizará la eliminación higiénica del cadáver.

2.-El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. Tal sacrificio se llevará a cabo sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 13º. Abandono y cesión de animales.

1. Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. Si el animal porta identificación, se notificará al/ a la persona propietaria otorgándole un plazo máximo de diez días para recuperarlo y abonar, con carácter previo, los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado y el dueño podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

3.-Las personas que no deseen seguir teniendo un perro lo entregarán, si no lo pueden ceder o vender a otra persona, obligatoriamente a las Asociaciones de Protección de Animales legalmente establecidas.

Artículo 14º. Recogida, mantenimiento y adopción de animales.

Se podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Extremadura sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.



TÍTULO III.- DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS

CAPÍTULO PRIMERO

Normas de Convivencia

Artículo 15º. Tenencia de perros en domicilios.

1.-Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a la vecindad que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2.-Quien posea perros estará obligado a proporcionarle alimentación y atención adecuadas, los tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que la Autoridad competente disponga; así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

3.-La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en los puntos 1 y 2 del presente artículo y siempre que no se hiciese voluntariamente por la persona poseedora del animal después de ser requerido para ello, en el plazo de 48 horas.

Artículo 16º.-Obligatoriedad de información.

1.-Las personas propietarias o poseedoras de perros están obligadas a suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

2.-Las agentes y los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 17º.-Obligatoriedad de la identificación.

Quien posea o sea propietario o propietaria de perros estarán obligados a identificados conforme a lo dispuesto en el Decreto 245//2009, de 27 de Noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como inscribirlos (censarlos) en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, al cumplir el animal los tres meses de edad.

Artículo 18º. Perros Guardianes.

1.-Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños, dueñas o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas. No existiendo recinto que los albergue, éstos



deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia de propietarios identificados, se considerará a la persona propietario o propietaria del inmueble como responsable del animal.

2.-Los dueños y dueñas o personas responsables estarán obligadas a situar, en lugar bien visible, cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.

CAPÍTULO SEGUNDO

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Artículo 19º.-Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, debidamente constituidas, podrán instar a las autoridades y organismos competentes o/y colaborar con las mismos, para que intervengan en aquellos casos en los que existan indicios de irregularidades.

CAPÍTULO TERCERO

Censo e Identificación.

Artículo 20º. Animales potencialmente peligrosos.

1.-La tenencia de cualquier animal de los clasificados como potencialmente peligrosos, al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que los interesados solicitarán por escrito en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, debiendo reunir para su obtención los requisitos exigidos en el apartado 1º del artículo 3 de la citada Ley 50/1999.

2.-Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata crea, con la presente Ordenanza, el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies. En este Registro constarán los datos personales de la persona tenedora, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique. Asimismo, constará en la hoja registral cualquier incidente producido por los animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales y el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, su situación sanitaria y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3.-Las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, que deberá constar en su hoja registral.



CAPÍTULO CUARTO

Condiciones Higiénico-Sanitarias

Artículo 21º. Tratamientos sanitarios.

1. Quien posea un perro deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.
2. Los veterinarios y veterinarias dependientes de las distintas Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición, cuando existan consideraciones sanitarias que así lo recomienden, de la autoridad competente, previa solicitud y siempre que la misma se fundamente en criterios, exclusivamente, sanitarios.

Artículo 22º. Cartilla sanitaria.

1.-Todos los perros deberán poseer una cartilla sanitaria a partir de los tres meses de edad, expedida por veterinario autorizado o veterinaria autorizada, donde deben constar los datos que, a continuación, se expresan:

- Nombre del animal.
- Número de identificación.
- Fecha de nacimiento o edad.
- Tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación.
- Tipo de desparasitación administrada y fecha de la misma.
- Otras incidencias sanitarias que puedan afectar a las personas
- Nombre y dirección de su propietario o propietaria.

Artículo 23º. Daños a personas o animales.

1.-Los perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Junta de Extremadura, siendo de su cargo los gastos que se originen.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata se podrá solicitar de los Juzgados los datos necesarios para tener conocimiento de las diligencias previas incoadas contra los propietarios de esos animales, y la existencia de sentencias condenatorias o absolutorias.

2.-A petición del propietario o de la propietaria, y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario o propietaria, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia, siendo de su cargo los gastos que se originen.



Artículo 24º.- Epizootias.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas sanitarias dictadas por las Autoridades competentes, así como las normas de obligado cumplimiento acordadas por la Alcaldía.

CAPÍTULO QUINTO

Presencia de perros en la vía pública, abandono y cesión de animales.

Artículo 25º. Presencia de perros en la vía pública.

1.-Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan acompañados de personas que los vigilen, así como los desprovistos de collar y cadena, correa de cuero recio o cordón resistente. Deberán ir, además, provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.

2.-Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

3.-Quien posea o conduzca a un perro será, en todo momento, responsable del comportamiento del animal.

Artículo 26º.-Perros lazarillos.

Los perros lazarillos o perros -guía para personas deficientes visuales podrán acceder a restaurantes, cafeterías y cualquier otro establecimiento o local abierto al público, siempre que vayan acompañados por sus poseedores y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de perro-guía, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas deficientes visuales.

Artículo 27º.-De la tenencia de perros en terrazas y similares.

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas (unifamiliares, pareadas, adosadas, etc.) cuando de dicha permanencia se derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal. La persona propietaria, previa denuncia de un particular o de oficio por la autoridad competente, podrán ser sancionada de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra de forma continuada (se considerará por ladrido continuado cuando de las inspecciones realizadas durante cinco días seguidos a diferentes horas, se compruebe que los ladridos han existido más del 50 % de las inspecciones).



Artículo 28º. Responsabilidades de los propietarios y propietarias de perros.

1.-Los propietarios y las propietarias son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por los perros de su pertenencia.

2.-En ausencia del/ de la propietario o propietaria, será responsable directo la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo o quien ejerza la patria potestad.

3.-Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes de las fuerzas de seguridad del estado o las autoridades municipales están facultados en todo momento para exigir del propietario, propietaria, tenedor o tenedora del animal la reparación inmediata del daño ocasionado.

TÍTULO IV.-DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 29.-De los animales domésticos de explotación.

1.-La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en Villasbuenas de Gata, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.

2. La reproducción doméstica de aves de corral, conejos, y animales análogos se restringe a las zonas clasificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en Villasbuenas de Gata, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas.

3. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Extremadura, así como autorización expresa de los servicios municipales

4.-La reproducción doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos, en las zonas clasificadas como no urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para otras personas

Artículo 30.-Animales silvestres y exóticos

1.-En relación a la comercialización, venta, tenencia, utilización, defensa y protección de la fauna queda a lo dispuesto en Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



2.-En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- a) Certificado Internacional de Entrada
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- c) Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
- d) Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

3.-La persona poseedora de animales salvajes, silvestres o de animales de compañía exóticos cuya tenencia es permitida legalmente y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a los bienes públicos, a las vías y espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias.

TÍTULO V.-REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31º.-Actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado podrán llevar a cabo, en todo momento, las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, cursando los informes y denuncias que resulten procedentes.

Artículo 32º. Clasificación de las infracciones.

1.-Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2.-Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 33º.-Infracciones leves

Constituyen infracciones LEVES las siguientes:

- a) La tenencia de animales en viviendas y espacios públicos, cuando no se ajusten a lo establecido en la presente ordenanza.
- b) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.
- c) La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio, con todos los datos contemplados en la presente ordenanza.



- d) No situar el cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.
- e) No advertir adecuadamente, en los lugares cerrados donde existan perros sueltos su presencia en lugar visible y de forma adecuada.
- f) El incumplimiento, desde las 23 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.
- g) La tenencia, en viviendas y espacios situados en suelo calificado como urbano, de más de de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros micromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios Municipales que, tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda o solar (incumplimiento artículo 6.3. a)
- h) La tenencia de animales domésticos de explotación en viviendas y solares situados en suelo calificado como urbano.
- i) Dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales.
- j) Presencia, sin la autorización correspondiente, de animales en alojamientos rurales, bares, cafeterías, restaurantes y similares, así como en piscinas públicas y lugares aptos para el baño, a excepción de las establecidas para los perros-guía.
- k) El abandono de animales.
- l) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los animales de explotación.
- m) Cualquier otra conducta contraria a la presente ordenanza que no esté catalogada como grave o muy grave.

Artículo 34º.-Infracciones graves.

Constituyen infracciones GRAVES las siguientes:

- a) No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria.
- b) Mantener a los animales en inadecuadas condiciones de alojamiento o en condiciones sanitarias inadecuadas.
- c) No vacunar a los animales de compañía o no someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios.
- d) Proporcionar como alimentación animales muertos, carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas.
- e) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia.
- f) La negativa a suministrar cuantos datos e información sea requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.



- g) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas adosadas, ladrando y causando molestias al vecindario.
- h) Incumplimiento del artículo 10.
- i) La falta de documentación establecida en el artículo 30.
- j) La eliminación no higiénica de los cadáveres de los animales.
- k) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 35º.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones MUY GRAVES las siguientes:

- a) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable, recintos autorizados al efecto (mataderos o similares) o necesidad ineludible.
- b) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.
- c) La organización o celebración en actos públicos o privados, de peleas de animales o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales.
- d) La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño, sufrimiento o degradación del animal.
- e) El abandono de animales, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- f) Abandonar animales muertos en la vía pública, o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres.
- g) Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- h) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootias.
- k) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 36º.-Actos independientes.

Tendrán la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 37º.-Sanciones.

La comisión de cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición, previo expediente administrativo abreviado, de las siguientes SANCIONES:

- Las faltas leves se sancionarán con multa de 300 hasta setecientos cincuenta euros (750).
- Las faltas graves se sancionarán con multa de 750,01 hasta mil quinientos euros (1.500).
- Las faltas muy graves, se sancionarán con multa de 1500,01 hasta tres mil euros (3.000).



Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

En los casos que así se resuelva, la reiteración en la comisión de faltas graves, podrá ser sancionada con el decomiso de los animales.

Cuando concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima, y si concurriera alguna circunstancia atenuante, se impondrá en su cuantía mínima.

Artículo 38º. Decomiso de Animales.

Aquellos animales que sean objeto de malos tratos, o que permanezcan en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados por la Alcaldía, siempre que no se adopten las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 39º.-Responsabilidad Civil.

La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Única. -Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza serán exigidos sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal y autonómica de aplicación, la cual será en todo caso supletoria de todo cuanto no esté previsto en ella.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Reguladora que consta de 39 artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los preceptos de la presente ordenanza.

Contra este acuerdo podrá interponer, en el plazo de dos meses a partir de su recepción, Recurso Contencioso- Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de



Cáceres o, con carácter potestativo, en los términos comprendidos en el art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Recurso de Reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente.

En Villasbuenas de Gata, a 20 de junio de 2016.

El Alcalde,
Luis Mariano Martín Mesa

2671